



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

REGISTRO N° 795/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 4823/2025/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"HOSPITAL GARRAHAN s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió, con fecha 21 de abril de 2026, confirmar lo dispuesto por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11 en cuanto dispuso desestimar la presente causa por inexistencia de delito.

II. Que, contra dicha resolución, el apoderado del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Juan P. Garrahan", parte querellante en las presentes actuaciones, presentó un recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de la instancia anterior y luego mantenido ante esta instancia.

III. Que la parte impugnante planteó la nulidad de la decisión recurrida por afectar el

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Explicó que el magistrado instructor había omitido notificar a esa parte respecto del dictamen fiscal desestimatorio, situación que privó a la querrela de cuestionar en el momento procesal oportuno un dictamen cuyos fundamentos luego fueron utilizados como sustento central de la desestimación.

Entendió que, al confirmar la decisión, el "a quo" prescindió de los argumentos oportunamente desarrollados por esa parte y terminó desnaturalizando el alcance y finalidad del mecanismo de revisión expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

Que el tribunal eludió hacerse cargo de dicha circunstancia y sostuvo, de manera dogmática, que no existió afectación concreta porque esa parte habría podido intervenir posteriormente en la causa.

Afirmó que, sin embargo, los magistrados partieron de una premisa equivocada porque el acusador privado jamás fue notificado del dictamen fiscal en los términos exigidos por el ordenamiento vigente y, por ende, nunca estuvo en condiciones reales de activar el mecanismo revisor previsto legalmente antes de que se produjera la intervención judicial.

Destacó que la Procuración General de la Nación, mediante la Resolución PGN 41/23, reglamentó expresamente el procedimiento previsto en el art. 80 inc. "j" del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), disponiendo que cuando el

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

representante del Ministerio Público Fiscal estime que corresponde postular la desestimación del caso debe comunicar tal criterio a la víctima y recién ante la ausencia de ese planteo, correspondía remitir el dictamen al órgano jurisdiccional; situación que en el caso no ocurrió.

Remarcó que correspondía que el magistrado instructor -en su carácter de garante del debido proceso- verificara el cumplimiento de tales recaudos antes de resolver la desestimación de la denuncia.

En consecuencia, concluyó que la resolución recurrida convalidó la inobservancia de reglas procesales directamente vinculadas con el debido proceso y el derecho de defensa de esa parte.

En segundo lugar, planteó la arbitrariedad de la sentencia en cuanto confirmó el cierre prematuro de la investigación mediante fundamentos dogmáticos e insuficientes.

Que el tribunal de la instancia previa avaló la desestimación por el solo hecho de que los acontecimientos se desarrollaron en un contexto de protesta social o sindical. Ello, pese a que existían precedentes de ese mismo tribunal donde se exigieron precisamente un análisis estricto, contextualizado y sustentado en una adecuada reconstrucción fáctica de los sucesos investigados; lo que en autos no sucedió.

Memoró que el "a quo" omitió ponderar que en durante el suceso denunciado, un grupo numeroso



de personas irrumpió en el sector donde funcionan las oficinas de conducción administrativa del Hospital Garrahan, desplegando conductas agresivas e intimidatorias dirigidas contra las autoridades y el personal del establecimiento. Que el contexto generado obligó a distintos directivos y empleados a resguardarse dentro de oficinas para preservar su integridad, conforme fue relatado por la propia Presidenta del Consejo de Administración del nosocomio.

Que en ese marco se profirieron expresiones agraviantes e intimidatorias tales como "ándate", "garca", "vaciador", "chorro", "fuera, sorete", "rata" y "roñoso", circunstancias que surgían de uno de los registros audiovisuales acompañados a la causa -el cual tampoco fue siquiera mencionado por la Cámara-.

Añadió que tal situación produjo una alteración concreta del funcionamiento institucional del Hospital Garrahan, obstaculizando el desarrollo de tareas administrativas y asistenciales, generando caos en sectores de circulación de pacientes y familiares y condicionando el normal desenvolvimiento de las autoridades del establecimiento.

Mencionó que los jueces se limitaron a afirmar la inexistencia de coerción típicamente relevante o afectación funcional, omitiendo explicar por qué las circunstancias detalladamente expuestas carecían de aptitud, al menos prima facie, para justificar la profundización de la investigación.

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFCI

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad del pronunciamiento y, subsidiariamente, se deje sin efecto la desestimación dispuesta, ordenándose la continuación de la investigación.

IV. En la etapa prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la parte querellante presentó breves notas.

Superada esa etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La impugnación presentada por la parte querellante, resulta formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada por sus efectos resulta equiparable a definitiva, al tornar imposible la continuación de las actuaciones (cfr. en lo pertinente y aplicable de esta Sala IV de la C.F.C.P. causas CPE 1725/2013/1/RH1, caratulada "VERGINI, SANTIAGO s/ recurso de queja" Reg. 102/16.4 rta. el 26/2/16 y causa CFP 16185/2018/1/RH1, "PERICAS, Luis Manuel y otros s/ recurso de queja", Reg. Nro. 876/19.4 rta. 10/5/2019, entre muchas otras).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal



previstos por el artículo 463 C.P.P.N., considero que la impugnación presentada resulta admisible.

II. Antecedentes.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, considero necesario exponer los antecedentes procesales que se suscitaron en torno a la concesión del recurso de casación en cuestión.

a. De la resolución dictada con fecha 16 de marzo de 2026 por el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 12, se desprende que *"Tuvieron inicio las presentes actuaciones el día 4 de noviembre próximo pasado, con intervención de la Comisaría Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, a raíz de la denuncia efectuada por Mariel Estela Sánchez, en su carácter de presidenta del Consejo de Administración del Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", ubicado en la calle Pichincha N° 1890 de esta ciudad.*

Refirió la nombrada que el día 31 de octubre pasado, cerca del mediodía, un grupo de aproximadamente cincuenta personas trabajadoras del nosocomio, acompañados por delegados de la Junta Interna de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y de la Asociación de Profesionales y Técnicos, habrían ingresado por la fuerza a las oficinas correspondientes a la Dirección Médica Ejecutiva y a la Dirección Administrativa Adjunta emplazadas en la planta baja, impidiendo el acceso al personal directivo y administrativo. Que los

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

manifestantes exigían la devolución de montos descontados de sus haberes por días no trabajados en el marco de medidas de fuerza, negándose inicialmente a abandonar el lugar y rechazando entablar un diálogo pacífico.

En ese sentido, Sánchez agregó que: "el accionar violento alteró el normal funcionamiento del hospital (...) generando caos en el pasillo central de la planta baja, por donde circulan pacientes, familias y personal, pretendiendo imponer a la fuerza su voluntad de tomar las medidas pretendidas".

Indicó además, que la irrupción del grupo obligó al director médico adjunto, Dr. Guillermo Moreno, a la directora asociada de Atención Pediátrica, Dra. Natalia Pabón, a la directora asociada de Atención al Paciente, Dra. Claudia Negrette, al contador Hernán Cárdenas Ruiz, y a otros empleados, a refugiarse en una oficina interna para resguardar su integridad haciendo entrega de dos (2) CDs con filmaciones de las cámaras de seguridad y remitiendo también material fotográfico y audiovisual difundido en redes sociales por los manifestantes. Que, si bien aún no podía precisar la existencia de faltantes documentales o de elementos de oficina, a simple vista no se observaron daños materiales, sino diversas pegatinas adheridas en paredes y mobiliario y que no se registraron personas lesionadas".

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Para fundamentar la desestimación de la denuncia, consideró que frente a un pedido fiscal de desestimación por inexistencia de delito, el juez se encuentra impedido, no sólo de instruir al fiscal a requerir la instrucción, sino que se encuentra imposibilitado de conocer y decidir en el asunto.

Explicó que tal como mencionó el acusador público, la conducta analizada no satisface los elementos típicos del artículo 181, inc. 3, del CPN, ni presenta el umbral de lesividad que justificaría la intervención del derecho penal y sumado a dicho análisis, las constancias del sumario permiten afirmar que tampoco hubo violencia ni amenazas.

Consideró que, en situaciones como esta, el derecho penal resulta ser la *última ratio* del accionar estatal, es decir que existiendo vías menos lesivas para resolver un conflicto, estas deberían adoptarse previo a imponer la intervención de la justicia penal.

Que lo aquí analizado remitía a una protesta de contenido sindical y laboral, inscripta en el ejercicio de derechos constitucionales, que no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas invocadas ni se desarrolló de manera desproporcionada respecto de otros derechos en juego.

Por dichos motivos, el magistrado instructor resolvió desestimar las presentes actuaciones por inexistencia de delito.

b. Recurrido el pronunciamiento dictado por el juzgado de mención, la Sala II de la Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, con fecha 21 de abril de 2026, confirmar la resolución oportunamente dictada.

Con respecto a la nulidad planteada, indicó que no se advertía un plus de perjuicio a quien la reclama para que la consecuencia de su declaración sea la privación de efectos del acto así denunciado.

Describió que la denuncia la realizó el apelante; el 6 de marzo de 2026 fue tenido por querellante, contando desde entonces con las posibilidades de acceso al expediente y las facultades procesales que le otorga el reconocimiento del rol; la fiscalía, a que se le había delegado la instrucción, presentó ese mismo día (tiempo después) un dictamen de desestimación; entre ello y la decisión del juez, el acusador privado volvió a realizar presentaciones en el expediente; el 11 de marzo el magistrado desestimó el caso. Concluyó que los hechos informados no constituían delito, analizando las alegaciones de la querrela; recurrida la cuestión por esa parte, en esta sede se fijó audiencia, notificándosela a la fiscalía general, que tenía la potestad de adherir a la apelación y, en su caso, instar por la continuidad de la pesquisa.

Frente a ello, precisó que la alegada omisión no generó, en la práctica, un impedimento para que la parte instara en primera instancia el

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



procedimiento que dice obviado. Que, además, habiendo aquella recurrido el fallo, fundado en un análisis sobre el fondo de lo que denunció y no sobre la falta de impulso fiscal- la representación del Ministerio Público ante esta sede tuvo oportunidad de revisar la posición asumida por el órgano en la causa (teniendo potestades legales para, de así escogerlo, modificarla).

Destacó, a su vez, que lo ocurrido fue en el marco de una protesta, donde se encuentran en juego derechos fundamentales -expresión, reunión, asociación, políticos, etc.-, para lo cual era necesario corroborar algún plus fáctico con ribetes específicos, además del acto de protesta llevado a cabo.

En ese sentido, mencionó la ausencia de daños sobre las cosas, coerción en términos típicamente relevantes o violencia sobre las personas; la falta de impedimentos para el servicio propio del establecimiento; y la forma en que la reunión se desconcentró.

Concluyó que frente al escenario descrito, subsistía el acto de protesta en sí, llevado a cabo en cánones que -aunque pueda la recurrente compartirlos o no- no pueden ser pasibles de criminalización en esta órbita penal, ajena a cualquier discusión que pueda darse en otras áreas del derecho.

III. Llegado a este punto corresponde recordar que son dos los cuestionamientos planteados por el impugnante, a saber: la nulidad de la omisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

de notificar a la parte querellante por parte del representante del Ministerio Público Fiscal al solicitar el desistimiento de las actuaciones por inexistencia de delito y, por el otro lado, la decisión realizada por el tribunal de la instancia previa respecto a la confirmación del auto de desistimiento en cuestión.

a. Con respecto al planteo nulificante, considero pertinente mencionar que dicho cuestionamiento no resulta novedoso, sino que ha sido planteado en la instancia anterior y ha obtenido respuesta jurisdiccional suficiente y la parte querellante no ha expuesto nuevos argumentos que permitan refutar los fundamentos allí desarrollados.

En la resolución ahora impugnada, los magistrados de la instancia anterior, explicaron que la falta de notificación del pedido de desistimiento por inexistencia de delito no provocó un impedimento procesal para que el impugnante pudiera realizar su oposición a dicho dictamen ya que tuvo la oportunidad de cuestionar la decisión del magistrado instructor.

No obstante ello, cabe señalar que, tal como sostiene el recurrente, la víctima -en este caso, constituida como parte querellante- está facultada para recurrir el archivo de las actuaciones resuelto en autos a tenor de lo normado por el art. 80 inc. 'j' del C.P.P.N. (disposición vigente en la actualidad, cfr. Resolución 2/19 del



13/11/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal), situación que efectivamente ocurrió en las presentes actuaciones.

En este escenario, cabe concluir que la parte querellante no se ha visto impedida de ejercer su derecho a recurrir la decisión del juez instructor adoptada a partir del desistimiento fiscal fundado en la inexistencia de delito y, en consecuencia, considero que en su impugnación no logra demostrar un agravio actual y concreto que amerite la invalidez del acto cuestionado.

En otras palabras, de los argumentos expuestos por el recurrente no surgen de qué defensas se vio privada como consecuencia del dictamen del acusador público, el cual, posteriormente, fue ratificado por el fiscal general durante el trámite del recurso de apelación.

Desde esa perspectiva, la ausencia de notificación previa del dictamen fiscal no derivó en una privación efectiva del derecho de defensa ni del derecho a recurrir, ya que la parte querellante tomó conocimiento de la decisión adoptada, interpuso el remedio procesal pertinente y obtuvo una revisión jurisdiccional suficiente de sus agravios.

En tales condiciones, no se advierte una afectación concreta a las garantías del debido proceso y defensa en juicio consagradas en los pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 14.3.e del PIDCyP y 8.2.f de la CADH).

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

Por último, considero pertinente recordar que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. --De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

En consecuencia, habré de propiciar el rechazo del agravio aquí analizado.

b. Llegado a este punto, corresponde ingresar al segundo planteo formulado por la querrela, más precisamente en lo que hace a la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en cuanto confirmó la desestimación de las presentes actuaciones por inexistencia de delito.

De la lectura de la resolución impugnada - como así también de la del magistrado instructor-, no se advierte ni la parte querellante logra demostrar vicios o defectos lógicos en el razonamiento efectuado por el tribunal de la previa

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

instancia, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

Las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las actuaciones y la aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En efecto, a fin de analizar los cuestionamientos efectuados por la impugnante ha de tenerse en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en el marco de una protesta del propio personal del establecimiento médico junto a delegados de asociaciones gremiales en el contexto de un reclamo salarial.

En consecuencia, las circunstancias descriptas en la denuncia no permiten advertir, siquiera con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, la configuración de actos de violencia, intimidación o coerción típicamente relevantes.

Es que, de las presentes actuaciones se extrae que, como bien señala el *a quo*, el accionar denunciado se produjo en un marco situacional y contextual donde los manifestantes se encontraban en el nosocomio donde trabajaban, realizando un reclamo de pago de haberes, sin que de las circunstancias descriptas surja una afectación concreta a bienes jurídicos penalmente tutelados que justifique la intervención del derecho penal.

Cabe recordar que los hechos imputados tuvieron su génesis en un reclamo laboral y sindical efectuado por personal del Hospital de Pediatría



"Garrahan", circunstancia que constituye el contexto en el cual deben analizarse los sucesos denunciados.

En efecto, entiendo que aun cuando de la denuncia y del material acompañado surja la existencia de un reclamo colectivo desarrollado en términos tensos y con expresiones agraviantes dirigidas hacia autoridades del establecimiento, no se advierte -siquiera con el grado de provisionalidad propio de esta etapa inicial- la configuración de actos de violencia física, frases intimidatorias penalmente relevantes, restricciones ambulatorias, daños materiales ni una afectación efectiva al funcionamiento esencial del nosocomio que permitan considerar configurado un injusto penal.

A su vez, no se verifica en las presentes actuaciones, ni la querrela logra demostrarlo, que los hechos denunciados hubiesen implicado la interrupción de prestaciones médicas y/o asistenciales o una afectación concreta al servicio de salud brindado por ese establecimiento.

Sentado ello, corresponde recordar -en tanto resulta pertinente para el estudio de la cuestión bajo análisis- que en reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho de reunirse pacíficamente tiene suficiente arraigo constitucional como derecho implícito reconocido en el 33 de la Constitución Nacional, en el derecho de petición colectiva y en el principio de que, en tanto las personas no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen en

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

su nombre, pueden reunirse en mérito a que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe (Fallos: 156:5).

Así se estableció que "El derecho de reunión, no enunciado expresamente en la Constitución Nacional, nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno: está implícita en el artículo 33 y se vincula con la libertad individual, de palabra y de asociación" (cfr.: Fallos 207:251).

También se refirió que las reuniones no pueden prohibirse en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus promotores, sino de los fines para los que han sido convocadas y que si el fin no es contrario a la Constitución, las leyes, la moral o las buenas costumbres, ni la reunión es peligrosa para el orden y la tranquilidad pública a causa de las circunstancias de oportunidad o de hecho, la reunión no puede ser prohibida (Fallos: 191:197).

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce en su artículo 15, el derecho de reunión pacífica y sin arma, agregando que "El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás" (similar norma contiene



el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -art. 21-).

De esta manera, entiendo que la ponderación entre la libertad de reunión, asociación y expresión, etc., no puede resolverse en abstracto, sino que requiere analizar las circunstancias concretas del caso, considerando los estándares y principios establecidos por la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la normativa internacional de derechos humanos.

Por último, considero oportuno señalar que lo expuesto no implica, desde ya, que toda manifestación o protesta colectiva quede automáticamente excluida del ámbito de actuación del derecho penal, pues la protección constitucional de tales derechos no legitima conductas que importen el ejercicio de violencia, amenazas, daños, restricciones ilegítimas a la libertad ambulatoria o afectaciones concretas a bienes jurídicos penalmente tutelados.

Sin embargo, las circunstancias descriptas en el presente caso no permiten advertir –siquiera con el grado de provisionalidad propio de esta etapa procesal– la configuración de un supuesto de tal naturaleza.

IV. Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar lo resuelto por las instancias anteriores y rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el letrado apoderado de la querrela, con costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La presente causa se inició a partir de la denuncia formulada por la Dra. Mariel Estela Sánchez, presidenta del Consejo de Administración del Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan".

La denunciante relató que el día 31 de octubre de 2025, cerca del mediodía, un grupo de aproximadamente cincuenta trabajadores del hospital, acompañados por delegados de la Junta Interna de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y de la Asociación de Profesionales y Técnicos (APyT), habrían ingresado por la fuerza a las oficinas correspondientes a la Dirección Médica Ejecutiva y a la Dirección Administrativa Adjunta emplazadas en la planta baja, impidiendo el acceso al personal directivo y administrativo. De acuerdo con lo relatado, el reclamo estaba vinculado con la devolución de sumas descontadas de los haberes por días no trabajados durante medidas de fuerza.



Manifestó que "el accionar violento alteró el normal funcionamiento del hospital (...) generando caos en el pasillo central de la planta baja, por donde circulan pacientes, familias y personal, pretendiendo imponer a la fuerza su voluntad de tomar las medidas pretendidas".

También explicó que la irrupción del grupo "obligó al director médico adjunto, Dr. Guillermo Moreno, a la directora asociada de Atención Pediátrica, Dra. Natalia Pabón, a la directora asociada de Atención al Paciente, Dra. Claudia Negrette, al contador Hernán Cárdenas Ruiz, y a otros empleados, a refugiarse en una oficina interna para resguardar su integridad".

Según surge de las constancias incorporadas al legajo, durante la intervención policial, fue entrevistada Norma Inés Lezana, secretaria general de la Asociación de Profesionales y Técnicos del Hospital Garrahan, quien ratificó los reclamos salariales y manifestó que el grupo permanecería en las oficinas hasta ser recibido por el director del hospital.

Como resultado de la actuación policial los manifestantes depusieron su actitud, presentaron un petitorio en mesa de entradas y se retiraron aproximadamente a las 17.00 horas, con el acompañamiento de personal de la Policía Federal

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

Argentina, momento en el cual las dependencias continuaron con sus actividades.

La denunciante hizo entrega de dos CDs con filmaciones de las cámaras de seguridad y material fotográfico y audiovisual difundido en redes sociales por los manifestantes. Refirió que, si bien, aún no podía precisar la existencia de faltantes documentales o de elementos de oficina, a simple vista no se observaron daños materiales, sino diversas pegatinas adheridas en paredes y mobiliario y que no se registraron personas lesionadas (cfr. CFP 4283/2025, Sistema Lex 100).

Recibidas las actuaciones, el juez federal interviniente delegó la investigación en los términos del art. 196 del CPPN.

El 6 de marzo de 2026, el magistrado aceptó como parte querellante al Dr. Emiliano Corominola en representación del Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" (arts. 82 y ccdtes. del CPPN).

Ese mismo día, el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito.

Afirmó que *"de los hechos narrados en la denuncia no se desprenden situaciones delictivas ni surgen sospechas suficientes que habiliten el*



impulso de una investigación penal". A su modo de ver, las conductas denunciadas "se inscriben en el ejercicio de derechos constitucionales de expresión, protesta y actividad sindical, orientadas al reclamo por la devolución de montos descontados de los haberes de las personas trabajadoras, aspectos directamente vinculados a su remuneración y a su situación socioeconómica" (cfr. dictamen fiscal, Sistema Lex 100).

El juez de instrucción, con fecha 11 de marzo de 2026, resolvió desestimar la denuncia.

En línea con lo dictaminado por la fiscalía, entendió que "la conducta analizada no satisface los elementos típicos del artículo 181, inc. 3, del CPN, ni presenta el umbral de lesividad que justificaría la intervención del derecho penal y sumado a dicho análisis, las constancias del sumario permiten afirmar que tampoco hubo violencia ni amenazas". Concluyó que "lo aquí analizado remite a una protesta de contenido sindical y laboral, inscripta en el ejercicio de derechos constitucionales, que no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas invocadas ni se desarrolló de manera desproporcionada respecto de otros derechos en juego".

Contra esa resolución, la parte querellante interpuso recurso de apelación.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 21 de abril de 2026, confirmó la decisión del

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

juez de instrucción (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

La querrela, tanto en la instancia anterior como ante este Tribunal, cuestionó el cierre de la investigación por considerarlo prematuro.

Alegó que la decisión impugnada resulta arbitraria porque clausura el proceso en una etapa que calificó como "absolutamente embrionaria", sin producir diligencias mínimas de prueba como la recepción de testimonios o el análisis integral del material audiovisual aportado a la causa.

Indicó que el tribunal no había descartado la existencia de delito luego de una investigación agotada, sino que sustituyó directamente la actividad investigativa por una conclusión anticipada sobre la irrelevancia penal del episodio.

A ello agregó que las afirmaciones efectuadas por la Cámara de apelaciones acerca de la supuesta inexistencia de circunstancias de entidad suficiente para apartarse de la desestimación tampoco constituyen una derivación razonada de las constancias de la causa.

Al respecto, la parte querellante recordó que no se había limitado a describir un "mero reclamo gremial pacífico". Expuso que se trató de una irrupción de un grupo de trabajadores en el sector donde funcionan las oficinas de conducción administrativa del Hospital Garrahan que desplegaron



"conductas agresivas e intimidatorias" contra las autoridades y el personal del establecimiento.

Desde su perspectiva, se omitió considerar que el contexto generado "obligó a directivos y empleados a resguardarse dentro de oficinas para preservar su integridad".

Asimismo, puso de relieve que los manifestantes exteriorizaron su decisión de no retirarse hasta que se adoptaran determinadas medidas institucionales, entre ellas el reintegro de descuentos salariales y la renuncia del Director Médico del hospital. En ese contexto, habrían proferido expresiones agraviantes e intimidatorias tales como "ándate", "garca", "vaciador", "chorro", "fuera, sorete", "rata" y "roñoso", circunstancias que surgirían de uno de los registros audiovisuales acompañados a la causa y que, según sostuvo, ni siquiera fueron mencionadas por la Cámara.

Finalmente, la querrela expuso que el episodio produjo una alteración concreta del funcionamiento institucional del Hospital Garrahan, obstaculizó el desarrollo de tareas administrativas y asistenciales, generó caos en sectores de circulación de pacientes y familiares, y condicionó el normal desenvolvimiento de las autoridades del establecimiento. Manifestó que el episodio había tenido lugar dentro de un hospital pediátrico de referencia nacional e internacional, donde circulan diariamente pacientes, familiares y personal de salud.

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

Concluyó que la sentencia impugnada ignoró esos elementos y sustituyó el análisis de las constancias de la causa por afirmaciones abstractas sobre el carácter sindical del reclamo, sin haber verificado previamente cómo ocurrieron efectivamente los hechos.

En el caso analizado, considero que le asiste razón a la querrela cuando sostiene que el cierre de la investigación resulta prematuro.

Como surge de la reseña realizada previamente, las constancias iniciales del sumario dan cuenta de un suceso que, al menos en la versión de la denunciante, no se limitó a la exteriorización de un reclamo.

Concretamente, la Presidencia del Consejo de Administración del Hospital Garrahan denunció que un grupo de alrededor de cincuenta trabajadores ingresó al sector de conducción administrativa del hospital; que algunos directivos y empleados debieron resguardarse en una oficina; que se habrían formulado expresiones agraviantes o intimidatorias; y que el episodio habría incidido en el funcionamiento de áreas administrativas y asistenciales del establecimiento.

Frente a ese cuadro, la caracterización sostenida por las instancias anteriores según la cual los hechos se inscribieron en una protesta de contenido sindical y laboral no constituye un argumento suficiente para descartar de manera



automática la posible relevancia penal de las conductas denunciadas.

El derecho a la protesta, a la libertad de expresión y de reunión cuenta con tutela constitucional y exige, por parte de los tribunales, una especial prudencia al momento de evaluar la posible intervención del derecho penal.

Sin embargo, ese reconocimiento no autoriza a clausurar toda investigación penal cuando, bajo ese mismo contexto, se denuncian conductas que podrían haber afectado derechos de terceros o el normal funcionamiento de una institución sanitaria como lo es un hospital pediátrico.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que en nuestro sistema constitucional no existen derechos absolutos y ajenos a toda regulación legal porque, como todo derecho, debe interpretarse y ser ejercido en razón de alteridad destinado a la vinculación con otros quienes, a su vez, son titulares de otros derechos igualmente invocables en la vida social (Fallos 277:213; 279:128; 315:1943 y, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FSA 7539/2023/1/CFC2, "Presentantes-Área de pueblos indígenas de Andhes y otros s/recurso de casación", reg. 1081/23, rta. el 16/8/23 y FSA 8535/2023/1/CFC3, "Pérez Esquivel, Adolfo y otra s/recurso de casación", reg. 1756/23, rta. el 7/12/23).

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4823/2025/1/CFC1

En definitiva, la causa se encontraba en una etapa inicial y, a pesar de eso, se adoptó una decisión definitiva sin haber producido diligencias mínimas e indispensables como las propuestas por la querrela (declaraciones testimoniales y análisis de los registros audiovisuales) que permitan reconstruir lo ocurrido y, eventualmente, desestimar o no la relevancia penal del suceso denunciado. En este aspecto, considero que la sentencia impugnada no cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes y, por lo tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28; 321:1909 y 347:1137, entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky.

ANTE MÍ: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 26/06/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41159919#508399839#20260626122850177